

Cuando falta una persona: desaparición, declaración de ausencia y declaración de fallecimiento.

La DANA ha producido gravísimas consecuencias por pérdidas materiales y personales, y, lo que es peor, ha dejado incertidumbres dolorosas que, sin embargo, hay que afrontar y solucionar lo mejor posible desde nuestra posición de profesionales de la abogacía.

Hay situaciones de hecho necesitadas de respuesta inmediata porque la vida, el cumplimiento de obligaciones y ejercicio de derechos no se acaban con la DANA, al contrario.

Existen, y existirán, personas desaparecidas, presuntamente fallecidas, en cuyo caso es conveniente recordar lo siguiente:

- a) La desaparición es una situación de hecho por falta de noticias de una persona que se contempla en el art. 181 del Cód. Civil, ante cuya situación se puede nombrar un defensor judicial, cuyas funciones son, estrictamente, las de amparar y representar al desaparecido en juicio o en los negocios que no admiten demora sin perjuicio grave, salvo que existiese apoderado legítimo al que se refiere el art. 183 del Cód. Civil (representación voluntaria con facultades de administración de todos sus bienes).
- b) La situación de ausencia de la persona se produce cuando transcurre un determinado plazo desde la desaparición de la persona:
 - 1 año, si el desaparecido no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.
 - 3 años, si el desaparecido si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.
 - existe ausencia en caso de muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, si al producirse algunas de esas causas, se ignora el paradero del desaparecido y ha transcurrido 1 año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición.
- c) La declaración de fallecimiento de la persona procede cuando transcurre un determinado plazo desde la desaparición de la persona, sin que necesariamente exista previamente declaración de ausencia:
 - 10 años, desde la falta de noticias o desaparición de la persona, contado el plazo, desde la expiración del año natural en que ocurrió la desaparición o se tuvieron las últimas noticias de la persona.
 - 5 años, desde las últimas noticias de la persona o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y

cinco años. El plazo también se cuenta desde la expiración del año natural en que ocurrió la desaparición o se tuvieron las últimas noticias de la persona.

- 1 año cumplido, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. El plazo se cuenta de fecha a fecha.
- 3 meses cumplidos, contados de fecha a fecha en caso de siniestro. El plazo también se cuenta de fecha a fecha.
- Cuando la desaparición de la persona forma parte de un contingente armado, o en caso de siniestro por naufragio o desaparición por inmersión, verificado o presunto, procede la declaración de fallecimiento, según los requisitos y plazos del art. 194 del Cód. Civil.

En cada caso, hay que valorar las circunstancias y necesidades concurrentes para instar el nombramiento de defensor judicial en caso de mera desaparición, o esperar a la declaración de ausencia o fallecimiento.

El nombramiento de defensor judicial en caso de desaparición, la declaración de ausencia y la declaración de fallecimiento, se tramitan según las normas de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, art. 67 a 80.

- Competencia: Juzgado de 1ª Instancia del último domicilio de la persona cuya declaración de ausencia o fallecimiento se trate, o, en su defecto, el de su última residencia., o del lugar del siniestro, en los casos de declaración de fallecimiento ex art. 194 del Cód. Civil.
- Competencia funcional: los procedimientos para el nombramiento de defensor judicial al desaparecido, la declaración de ausencia y la declaración de fallecimiento, se tramitan ante el Letrado de la Administración de Justicia, y finaliza por Decreto
- Legitimación:
 - Ministerio Fiscal, de oficio o en virtud de denuncia, con exclusividad de legitimación en los casos de declaración de fallecimiento de los apartados 2 y 3 del artículo 194 del del Cód. Civil.
 - cónyuge del ausente no separado legalmente.
 - persona que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.
 - parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
 - cualquier persona que fundadamente pueda tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.
- Postulación: no es preceptiva a la intervención de Abogado ni Procurador.
- Medidas Provisionales:
 - cabe la designación provisional de defensor judicial y la adopción de medidas para la protección del patrimonio del desaparecido (art. 69 LJV).
 - en la declaración de ausencia precedida de nombramiento de defensor judicial del desaparecido, se prevé el mantenimiento de lo acordado e incluso adoptar medidas provisionales (art. 72 LJV).

- Requisitos:
 - Nombramiento de defensor judicial del desaparecido:
 - descripción de las circunstancias de la desaparición y aportación de las pruebas que se consideren necesarias.
 - identificación del juicio en el que se necesita que el desaparecido este representado por defensor judicial.
 - identificación de los negocios urgentes que necesitan que el desaparecido este representado por defensor judicial, identificación también el perjuicio grave que se puede causar ante la falta de dicha designación de defensor judicial.
 - Circunstancias personales de la persona a cuyo favor se solicita el nombramiento de defensor judicial:
 - Cónyuge mayor edad no separado legalmente, es el representante y defensor judicial nato.
 - En caso de ausencia del anterior, el pariente mayor de edad más próximo hasta el 4º grado.
 - En defecto de los anteriores, o en caso de urgencia notoria, la persona “*solvente y de buenos antecedentes*” previa audiencia del M. Fiscal.
 - Declaración de ausencia:
 - descripción de las circunstancias dan lugar a la declaración de ausencia y aportación de las pruebas que se consideren necesarias, especialmente las de existencia o no de apoderado con facultades de administración de los bienes del ausente, o el fallecimiento, renuncia del apoderado o caducidad del mandato.
 - Circunstancias personales de la persona a cuyo favor se solicita el nombramiento de defensor judicial, que pueden ser :
 - Cónyuge mayor edad no separado legalmente o de hecho.
 - hijo o hija mayor de edad, con preferencia de los que convivían con el ausente, y en caso de ser varios, tiene preferencia el mayor sobre el menor.
 - ascendiente más próximo de menor edad, de una u otra línea.
 - hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.
 - en caso de ausencia del anterior, el pariente mayor de edad más próximo hasta el 4º grado.
 - en defecto de los anteriores, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Secretario judicial, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.
 - Las facultades del representante del ausente se describen en los arts. 185 a 188 del Cód. Civil.

- Declaración de fallecimiento:
 - descripción de las circunstancias y del transcurso del tiempo que da lugar a la declaración de fallecimiento, y aportación de las pruebas que se consideren necesarias.
 - especial mención de la fecha en que se presume ocurrido el fallecimiento, que siempre estará sujeta a prueba en contrario.
 - la declaración de fallecimiento abre la sucesión del declarado fallecido, pero los herederos no pueden disponer a título gratuito hasta pasados 5 años, ni tampoco durante ese plazo se entregaran no se podrán exigir los legados, salvo mandas piadosas o legales en favor de instituciones de beneficencia.

Cada caso y circunstancia merecerá, como siempre, el estudio pormenorizado de la situación concreta.

Valencia, 4 de noviembre de 2024.